

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 26 de noviembre de 2021 a las 4:56 p.m. se recibió la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. en contra de OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ. La demanda y sus anexos fueron cargados en el archivo 001 y el poder en el archivo 002 del expediente digital.

La parte demandante otorgó poder a la abogada LUZ MARÍA POSADA RESTREPO, portadora de la T.P. 217.158, quien una vez se buscó en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 11 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00207 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
Demandado	OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ
Asunto	INADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA
Auto interlocutorio	9

Revisada la presente demanda de ejecutiva con garantía real, promovida por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA en contra de OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada de la demandante:

1. ADECUARÁ el acápite de fundamentos en derecho, debiendo especificar la norma especial que regula el trámite del proceso.
2. DARÁ aplicación al inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica

para notificar al demandado OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ y allegará la evidencia correspondiente.

3. ADECUARÁ la pretensión primera del literal b) ya que la fecha desde la cual pretende se libre mandamiento por el concepto de intereses moratorios, debe corresponder a la fecha de exigibilidad de la obligación y no a la de vencimiento de la obligación.
4. APORTARÁ la primera copia de la escritura pública Nro.395 del 6 de mayo de 2016, de la Notaría Única del Círculo de Andes, en la que se constituye hipoteca sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 005-2503 hoy **004-42913** y matrícula inmobiliaria 004-9455 hoy **004-46480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, por cuanto la constancia de la escritura allegada, no tiene sello de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, tal como lo prevé el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 del Estatuto del Notariado, expedido por el Presidente de la República de Colombia¹.
5. Sin ser un requisito de admisión de la demanda, se observa en la Escritura Pública Nro. 395 del 6 de mayo de 2016, de la Notaría Única del Círculo de Andes, en la cláusula quinta se especificó: "(...) *salvo la hipoteca abierta de primer grado constituida por Jaime Antonio Escobar Arango a favor de Bancolombia SA mediante escritura No.255 del 24 de septiembre de 2012, Registrada el 5 de octubre de 2012, la cual se compromete a cancelar en el transcurso de los próximos 6 meses contados a partir de la firma de la presente escritura (...)*".

Además, en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 004-42913 en la anotación 029 con fecha del 05-10-2012 se observa un gravamen hipotecario sin límite en la cuantía otorgado al banco Bancolombia S.A. que aún se encuentra vigente (Página 35-44 Archivo 001 expediente electrónico).

Y en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 004-42913 en la anotación 016 con fecha del 05-10-

¹ "(...) Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide...".

2012 se observa un gravamen hipotecario sin límite en la cuantía otorgado al banco Bancolombia S.A. que aún se encuentra vigente (Página 45-Archivo 001 expediente electrónico).

Desde ya se precisa, que en el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores conforme se especificó anteriormente a lo observado en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, dando aplicación al numeral 4º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de trámite EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovida por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. en contra de OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARÍA POSADA RESTREPO portadora de la tarjeta profesional número 217.158 del Consejo Superior de la Judicatura para que representa al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO 002 de 2022 En el micrositio Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e76af4c7ce2d2bf60c07eb103819a82233323fdd8e6fcfe54a39f1437f5709**

Documento generado en 11/01/2022 11:04:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>